



Ingreso al Despacho: 31 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso en razón de la solicitud elevada por la apoderada de la entidad DAVIVIENDA S.A.¹; a través de la cual solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en razón, a la inactividad procesal, frente a la última actuación desarrollada, en las presentes diligencias.

Manifiesta que eleva su solicitud, con el fin de reconstruir el patrimonio del deudor, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda S.A. tiene derecho real de hipoteca del bien inmueble de propiedad del aquí ejecutado Ciro Antonio Castro Ortiz.

Pues, bien, la H. Corte Suprema de Justicia tiene sentado², que en el procedimiento laboral, no es plausible -así sea por vía analógica- la aplicación del contenido del art. 317 ibídem, sobre este tema ha explicado: “ *la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso...* ”.

En virtud de lo anterior, se denegará la petición presentada por la apoderada de la entidad del Banco Davivienda S.A., por cuanto la aplicación de esta figura está vedada para el procedimiento laboral, amén de que quien formula la solicitud no es parte ni tercero interviniente en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

¹ Pdf. 002. Alojado en la carpeta principal del expediente digital 2017-00027-00

² AL3085 del 25 de Julio de 1 2018



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de terminación anticipada del presente proceso por aplicación a la figura del desistimiento tácito regulada en el art. 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901efc350712e0396c15c88f21915a4f106f367652d7336bfa1a9001f0a486b5**

Documento generado en 06/06/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>